



RESOLUCION DIRECTORAL N° 013-2013-GRP-DRTPE-DPSC

MINISTERIO DE TRABAJO

PIURA, 14 de febrero de 2013

Inspección y Solución

El Expediente N° PS-118-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **PLANINVEST S.A.**, con RUC N° **20101008283**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Carlos Eduardo Rubina Meza, mediante escrito de registro N° 127 de fecha 14 de enero de 2013, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 174-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 13 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 174-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 13 de diciembre de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) al empleador: **PLANINVEST S.A.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a una diligencia de comparecencia; lo que afecta al trabajador Luis Alberto Palacios Sirlopu.
3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que su representada nunca fue notificada para asistir a la diligencia de conciliación programada por el Despacho para el día 05 de junio de 2012, toda vez que no han recepcionado en su domicilio notificación alguna que les informe sobre la existencia de dicha diligencia.
4. Que, precisa el recurrente que se ha violado un derecho constitucional al no haberse notificado a su representada para que uno de sus representantes concurra a la diligencia programada por el Despacho, consecuentemente no ha existido infracción a las normas laborales, por lo que solicita se declare nula la resolución zonal apelada.
5. Que, manifiesta finalmente el recurrente que lo estipulado en la Ley N° 27444, es de aplicación supletoria al procedimiento sancionador en virtud de la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, al no quedar plenamente acreditada la responsabilidad de su representada, por lo que corresponde declarar nula la resolución apelada.
6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, habiendo señalado el recurrente que no tuvo conocimiento de la diligencia comparecencia fijada para el día 05 de junio de 2012, a efectos de mejor resolver este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-342-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del cual deriva el Acta de Infracción de fecha 31 de julio de 2012, en el que se puede observar que la persona que recepcionó la notificación para la diligencia fijada para el día 05 de junio de 2012 a horas 10.30 a.m., tal como consta a fojas 22 de los autos antes señalados fue don JOSE PAIVA CORREA, quien se identifica con DNI N° 42944613 y suscribe la misma en calidad de Jefe

RESOLUCION DIRECTORAL N° 013-2013-GRP-DRTPE-DPSC

de Oficina y resulta ser además la persona que se encuentra apersonado en los autos antes señalados a mérito del poder otorgado por el representante de la empresa, Gerente de Area don Tulio Enrique Bazán Gayoso el cual obra a fojas 07, de lo que se colige que el sujeto inspeccionado tenía pleno conocimiento de la diligencia para la cual fue citado. Por tanto, lo esgrimido por el recurrente deviene en inamparable.

9. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, debe confirmarse la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Eduardo Rubina Meza, mediante registro N° 127 de fecha 14 de enero de 2013; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 174-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 13 de diciembre de 2012; que multa al empleador: "**PLANINVEST S.A.**", con RUC N° 20101008283, con el monto ascendente a S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Prevención y Solución de Conflictos - DRTPE

Manuela C. Gallo Otero
TECNICO ADMINISTRATIVA